



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2012.
ACTOR: MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA,
ESTADO DE GUERRERO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con el oficio 302/0013 y anexos del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; depositados en la oficina de correos de la localidad el ocho de enero del año en curso y recibidos el día quince de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número **002376**. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexo del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por el que en cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de doce de diciembre de dos mil doce, remite a este Alto Tribunal copia certificada de los laudos dictados en los **juicios laborales 474/2006 y 761/2009**, así como de las posteriores actuaciones relativas a su ejecución; y con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de la demanda de controversia constitucional, conforme a los antecedentes siguientes:

Primero. Mediante escrito recibido el once de diciembre de dos mil doce, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Eric Fernández Ballesteros y Juan Manuel Álvarez Barajas, Presidente y Primer Síndico Procurador, respectivamente, del **Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero**, promovieron controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugnan:

"a).- Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones a las participaciones federales

que corresponden al honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por concepto del laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero; cuyos descuentos fueron realizados ambos el día veinticinco de octubre de dos mil doce, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero; mismas afectaciones que son por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cada una, siendo un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); como se observa de los recibos de dicha secretaría, con números de folio A319237 y A319238, respectivamente, ambos de veinticinco de octubre de este año, mismos que exhibimos al de cuenta para que obren como corresponda; sin embargo, tanto el Tribunal como la Secretaría citados, han manifestado su firmeza de continuar con los ilegales descuentos y retenciones, de rubros que legalmente no debe ser tocado sobre las partidas presupuestales, y con dichos descuentos, han afectado severamente a la sociedad del municipio de trato, lo que de suyo significa una violación clara a los derechos sustantivos de la sociedad, por las violaciones a las garantías sociales.

b).- Se reclama la invalidez de las ulteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones, indicaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los indebidos descuentos de las participaciones federales y estatales que corresponden al honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por cualquier concepto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, que emita la autoridad demandada, y que, por disposición de la ley, no puede ser descontado determinado rubro.

c).- Se reclama la entrega y devolución de la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de los descuentos federales y estatales que le corresponden al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que por concepto, supuestamente de laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, fueron indebidamente descontados el día veinticinco de octubre de dos mil doce; cuyas retenciones, descuentos o deducciones fueron realizadas por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero.

d).- Se reclama el pago de los intereses moratorios legales generados con motivo del retraso en la entrega de las participaciones federales que fueron afectadas en perjuicio del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; cuyas afectaciones fueron realizadas ambas el veinticinco de octubre de dos mil doce, cada una por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo un total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)”.

Segundo. Por auto de doce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado únicamente al Síndico promovente en





representación del citado Municipio, puesto que en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, la representación legal del Municipio recae sólo en el Síndico; y, asimismo, se previno a la parte actora para que aclarara su demanda y precisara:

1. Si señala también como autoridad demandada al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.
2. Si el recurso de revisión a que alude ya fue resuelto, precise cuál fue el sentido de la resolución y, en su caso, si también la señala como acto impugnado.
3. En su caso, deberá expresar los conceptos de invalidez de dicho acto".

Además, se requirió al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, para que enviara copia certificada de los laudos dictados en los **juicios laborales 474/2006 y 761/2009**, así como de las posteriores actuaciones relativas a su ejecución.

En cumplimiento a la citada prevención, el Síndico del Municipio actor manifiesta lo siguiente:

"[...] como representante del actor, manifiesto que, si es nuestra intención tener como demandada a la autoridad citada [...]."

A más de lo expuesto, de la novedosa codemandada, se le reclama los mismos puntos de incisos a), b), c) y d), señalados en la demanda inicial, por ser ésta quien precisamente originó los conceptos de invalidez expuestos en la controversia de trato.

"[...] manifiesto que, el recurso citado ya fue resuelto y el sentido del mismo, fue adverso a los intereses del municipio que represento; de lo cual, bajo protesta de decir verdad, no me fue notificado legalmente; pues, esto lo sabemos de manera extrajudicial. En adición, no se señala como acto impugnado la resolución del recurso de revisión, en virtud de que, constituyen actos diversos de aquél (la resolución del recurso) y el señalado en la demanda inicial de la controversia constitucional de trato, a más de que, el mismo no fue debidamente notificado."

En relación con lo anterior, se tiene al promovente desahogando la prevención ordenada en autos; y con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la

materia, por designados nuevos delegados sin perjuicio de los autorizados con anterioridad en la demanda inicial.

Tercero. En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”





(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los antecedentes del acto impugnado, que se deducen de las constancias que acompañó a su informe el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, son los siguientes:

1. El seis de junio de dos mil once, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dictó laudo en el expediente laboral 474/2006 promovido por Gerardo Jiménez García en contra del Ayuntamiento Municipal de José Azueta, Guerrero, condenando al demandado al pago de diversas prestaciones por indemnización constitucional y salarios caídos.

2. El dieciocho de abril de dos mil doce, se dictó auto de ejecución de laudo comisionando al actuario adscrito a efecto de que se constituyera en el domicilio oficial del demandado y requiriera el pago, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procedería a efectuar el embargo de bienes; en dicho auto se determinó lo siguiente:

"[...] Bajo esas condiciones, por lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que las partidas presupuestales y subsidios que percibe la administración pública del Estado, por conducto de la Federación y de la propia entidad federativa, son inembargables pues en todo caso para que los créditos y adeudos de los Ayuntamientos, se puedan embargar, se necesita la autorización del Congreso del Estado; consecuentemente, en caso de negativa por parte del demandado a cubrir el monto requerido, el actuario deberá embargar los bienes que garanticen dicho pago, sobre bienes muebles e inmuebles que puedan embargarse, dejando a salvo los bienes que señala el artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como las partidas Presupuestales Estatales y Federales, las cuales ya han quedado establecidas son inembargables".

3. En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de agosto de dos mil doce, se realizó la diligencia de requerimiento de pago al demandado; y ante la negativa de pago y del señalamiento de

bienes para embargar, el actor solicitó se embargara diversas cuentas bancarias a nombre del Municipio actor, asimismo, de manera cautelar solicitó “[...] se trabé formal embargo sobre los ingresos propios, recursos económicos, recaudación estatal, gasto corriente e impuesto sobre la tenencia y uso de vehículo que recibe el demandado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, solicitando que una vez que se obtenga el resultado que de las cuentas en comento, no tengan saldo, se gire atento oficio a dicha dependencia estatal [...]”; por lo que el actuario procedió a trabar formal y legal embargo.

4. Una vez recibidos los informes de las instituciones bancarias correspondientes que señalaban la inexistencia de saldo suficiente para cubrir la cantidad condenada en el laudo, por auto de once de septiembre de dos mil doce, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración de dicha entidad federativa, a efecto de que retuviera al demandado la cantidad de \$1,791,310.60 (un millón setecientos noventa y un mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.) “sobre los ingresos propios, recursos económicos, recaudación estatal, gasto corriente e impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos del Ayuntamiento demandado”, y depositara ante dicho órgano jurisdiccional el cheque a favor del actor.

5. Por comparecencia de veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil doce, el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, depositó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje demandado, los cheques números 0004510 y 0004980 a nombre de Gerardo Jiménez García, ambos por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de fechas veinticuatro de octubre y nueve de noviembre de dos mil doce, respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, el promovente refiere en su escrito inicial de demanda que “[...] Lo mismo ocurre, con el expediente 761/2009, en donde, insisto, la demandada por ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, ordena embargo, por la cantidad de \$427,089.44 (cuatrocientos veintisiete mil ochenta y nueve pesos 44/100 M.N.)”.

Como se puede apreciar, los actos impugnados relativos a la afectación de participaciones o recursos económicos que le corresponden al Municipio actor y a la devolución de los descuentos efectuados con sus respectivos intereses, tienen como sustento las resoluciones jurisdiccionales de ejecución de los laudos dictados en los expedientes laborales 474/2006 y 761/2009; y no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, por tratarse de los efectos de mandamientos de ejecución de resoluciones jurisdiccionales, y no de un conflicto entre poderes, entes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia

emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho).

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, así como de las constancias que acompaña a su informe el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se advierte que los descuentos o retención a que aluden los actos impugnados tienen como sustento las resoluciones jurisdiccionales de ejecución de laudos emitidas por dicha autoridad, por lo que el promovente realmente cuestiona el auto de ejecución de once de septiembre de dos mil doce, que ordena a la Secretaría de Finanzas y Administración estatal retener al Municipio actor la cantidad de \$1,791,310.60 (un millón setecientos noventa y un mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la condena del laudo dictado en el juicio laboral **474/2006**, por lo que no se trata de una retención o descuento atribuido directamente a la autoridad estatal encargada de distribuir los recursos económicos que le corresponden al Municipio.

En ese sentido, de las copias certificadas que acompaña a su informe la autoridad laboral demandada, se advierte que al Municipio actor se le negó el amparo contra el laudo definitivo dictado en el expediente laboral 474/2006 y, asimismo, promovió amparo indirecto contra “la afectación de las partidas presupuestales que le corresponden” derivado de la ejecución del laudo dictado en el diverso expediente laboral 761/2009, en cuyo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso se le concedió la suspensión de los actos impugnados, por resolución de trece de septiembre de dos mil doce, en los términos siguientes: “[...] **se concede** la suspensión definitiva solicitada por la persona oficial quejosa, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute la orden de afectación al gasto corriente que le corresponde al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, aquí quejoso, por la cantidad de \$477,806.33 [...].”

En estas condiciones, los actos impugnados no aluden a una retención o descuento que haya emitido de propia autoridad la Secretaría de Finanzas estatal, sino que tienen sustento en resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales, el propio Municipio promovió juicio de amparo; en un caso contra el laudo definitivo, y en el expediente laboral 761/2009, contra el auto de ejecución del laudo; por lo que la controversia constitucional no se refiere a un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, sino del cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales derivada de un litigio entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado.

No pasa inadvertida la jurisprudencia número 16/2008, emitida por Tribunal Pleno, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**; sin embargo, dicho criterio deriva de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado –Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León– y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se

refiere a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

Si bien el promovente pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional al atribuir las retenciones y descuentos correspondientes, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, lo cierto es que tales actos no pueden desvincularse de los que ordenan su ejecución, emitidos por la autoridad jurisdiccional en un litigio laboral entre partes, en el que el Municipio actor tuvo el carácter de demandado, y como tal debe asumir la defensa de sus intereses ante el propio órgano jurisdiccional de que se trata, o bien, en la vía jurisdiccional que estime pertinente, en tanto no se trata de un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a que se refiere el artículo 105, fracción primera de la Constitución Federal.

En similares términos fueron resueltas en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal las controversias constitucionales 38/2012 relacionada con la diversa 52/2012, en cuyos fallos en la parte considerativa se resolvió: ***“De las anteriores jurisprudencias transcritas se advierte que si bien el control de la regularidad constitucional que se ejerce a través de la controversia constitucional autoriza el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, tal amplitud no llega al extremo de considerarla como la vía procedente para controvertir resoluciones emitidas por tribunales judiciales o administrativos, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, pues estos tribunales que ejercen facultades de control jurisdiccional no resuelven conflictos entre los órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, constitucional, en los que se plantee***





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una invasión de las esferas competenciales que en su favor establece la Constitución, que es la materia propia de la controversia constitucional instaurada para garantizar el principio de división de poderes, y no puede hacerse de la controversia constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la cuestión litigiosa materia del procedimiento natural.

Como excepción, se acepta la procedencia de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales sólo cuando los planteamientos que se aduzcan en su contra se relacionen con la materia propia de este medio de defensa constitucional, de manera que la materia de estudio verse sobre la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades”.

Por las razones expuestas se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es notoria y manifiesta en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho y aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

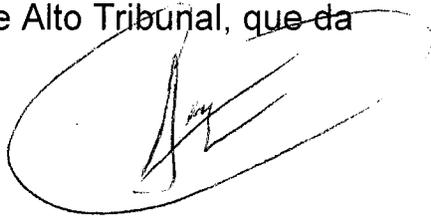
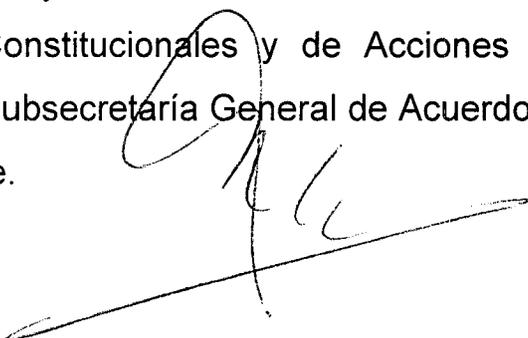
Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano, por notoriamente improcedente,** la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Primer Síndico Procurador del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **125/2012**, promovida por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero. Conste.

